



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
Sala No. 2017 – 06

2 de febrero de 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-00078-01	ALFONSO LUIS CORTINA BARRAZA C/ ZAITH CARMELO ADECHINE CARRILLO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<p>2ª. Inst. Resuelve súplica frente al rechazo del recurso de apelación presentado. CASO: Demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección de un Concejal de Cartagena, por la posible vulneración del régimen de inhabilidades contenido en la Ley 617 de 2000. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Bolívar despacha desfavorablemente las pretensiones de la demanda. En segunda instancia, esta Sala Electoral, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, revoca la decisión de primera instancia, al considerar que en el periodo inhabilitante, la hermana del Concejal demandado ejerció autoridad administrativa en el Instituto de Recreación y Deporte de ese departamento. Contra la sentencia de segunda instancia se incoa recurso de apelación, el cual es rechazado por improcedente por el Magistrado sustanciador del proceso. Acto seguido, se súplica esta decisión. La Sala considera que el recurso de apelación, en el contexto del medio de control de nulidad electoral, fue instituido exclusivamente para controvertir las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales, al tenor del inciso 1º del artículo 243 del CPACA. Asimismo, que no resultan aplicables al <i>sub judice</i> las consideraciones erigidas por la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2014, pues las mismas son propias del proceso penal, que dista sobremanera del trámite de la nulidad electoral. Por lo anterior, la decisión del Magistrado Ponente de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, que revocó la providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el sentido de acceder a las pretensiones de nulidad de la demanda, se aviene a derecho.</p>

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	2016-00080-01	ELSA MAGDIELY GARCÍA MOTTA C/ HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Retirado
3.	2016-00075-01	LUDER MIGUEL ARIZA SANMARTÍN Y HAROLD VALDELAMAR SARABIA C/ ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2019.	FALLO	2ª. Inst. Confirma negativa. CASO: Se demanda la elección de la Concejal de Cartagena por considerar que incurrió en doble militancia y estar inhabilitada porque ejerció cargo con autoridad administrativa y porque su hermana ejerce cargo con autoridad administrativa. El Tribunal negó las pretensiones porque no encontró probada la doble militancia, el cargo que desempeñó la demandada antes de la elección no comporta el ejercicio de autoridad administrativa y no hay pruebas que permitan demostrar que el cargo desempeñado por la hermana de la Concejal puede tener autoridad administrativa. En esta instancia solo se recurre la decisión de denegar las presuntas inhabilidades pero se confirma el fallo apelado porque en efecto el cargo que desempeñaba la concejal no tenía autoridad administrativa y porque no se allegó el manual de funciones del empleo de que tiene la hermana de la cuestionada Concejal para poder analizar si de las mismas se desprende el ejercicio de autoridad administrativa.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	2016-00085-00	JAIDER GUERRA MORALES C/ CARLOS EMILIANO OÑATE GÓMEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Aplazado
5.	2016-00005-02	OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO C/ DIPUTADOS DEL	FALLO	2ª. Inst. Confirma sentencia de 15 de septiembre de 2016 y el auto de adición de 6 de octubre de 2016 del Tribunal Administrativo del Cesar que declaró la nulidad de la elección de Manuel Guillermo Mejía Pallares como Diputado de la Duma Departamental y declaró la elección de Omar Enrique Benjumea Espino. CASO: Nulidad electoral por falsedad originada en

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		DEPARTAMENTO DEL CESAR		diferencias E-14 con E-24 en la elección de Diputados de la Asamblea Departamental del Cesar. La censura en la impugnación presentada por el ex diputado Manuel Guillermo Mejía, a quien se le anuló la elección, cuestiona la validez del E-14 que no fue planteada "como causal de nulidad relacionada con diferencias el número de votantes y de votos"

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	2016-00801-01	CARLOS ARTURO ROJAS C/ JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<p>2ª. Inst. Confirma decisión de declarar impróspera la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.</p> <p>CASO: Se confirma la decisión de declarar imprósperas las excepciones de inepta demanda por indebida escogencia de la acción formuladas por los apoderados del concejo y del demandado. Se explica que el medio de control precedente para cuestionar la legalidad de actos de elección es la nulidad electoral y que de manera pacífica esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo. En el presente caso, se observa que en la demanda se solicita como única pretensión que se declare "(...) nula la elección de Jorge Eliécer Gómez Villamizar como Contralor Municipal de Bucaramanga para el período 2016-2019, llevada a cabo el 11 de junio de 2016 por el Concejo de Bucaramanga – Santander", con fundamento en irregularidades originadas en los actos preparatorios expedidos con anterioridad a la elección –como la revocatoria de la convocatoria original y de la formulación de la terna de postulados y la expedición de una nueva convocatoria–. Por lo tanto, el actor demandó únicamente el acto definitivo, el cual contiene la declaratoria de la elección del demandado, con fundamento, entre otros motivos, en las irregularidades o vicios que adolecieron los actos preparatorios que antecedieron a su expedición, como la convocatoria, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sección. En ese sentido, al ser el acto acusado aquél que contiene la declaratoria de la elección del señor Gómez Villegas como contralor municipal de Bucaramanga, la Sala concluye que el <i>a quo</i> tramitó la demanda a través de la vía procesal adecuada, es decir el medio de control de nulidad electoral.</p>

B. RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	2016-00061-00	LENIN DARIO ZULUAGA ARREDONDO C/ TITO EVER RAMIREZ GÓMEZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ - CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<p>Declara infundado el Recurso extraordinario de revisión. CASO: El recurso extraordinario se propone con fundamento en la causal de documento recobrado. El recurrente considera que ha sobrevenido un documento constituido por un fallo de tutela que dejó sin efectos la sentencia penal sobre la cual se edificó la inhabilidad que determinó la anulación del acto de elección del recurrente como Alcalde Timbiquí, Cauca. Como soporte de su pretensión el recurrente extraordinario presenta copia del fallo de tutela proferido el 14 de septiembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), que dejó sin valor ni efecto la sentencia penal adoptada el 24 de febrero de 2012 por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de López de Micay (Cauca), que a su vez había condenado al recurrente por el delito de lesiones personales.</p> <p>Se declara infundado el recurso extraordinario porque el documento traído por el recurrente como soporte de su pretensión revisoria es posterior a la sentencia objeto del recurso, en la medida en que ésta tuvo lugar el 18 de julio de 2016, mientras que aquél (el fallo de tutela) fue adoptado el 14 de septiembre de 2016. Esta sola circunstancia hace inviable la prosperidad del recurso, (i) porque la preexistencia del documento soporte se considera requisito <i>sine qua non</i>, y (ii) porque esa misma situación revela que no existe injusticia imputable a la sentencia objeto del recurso que amerite que se levante la cosa juzgada.</p>

C. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2016-02065-01	MUNICIPIO DE NEIVA	FALLO	Aplazada
9.	2016-03489-00	LUZ ÁNGELA MONTES GONZÁLEZ	FALLO	<p>TvsPJ. 1ª. Inst. Niega amparo del debido proceso y a la “reparación integral”, por cuanto el defecto fáctico fundamento de la tutela trae hechos que no fueron planteados en el proceso ordinario en la instancia correspondiente. La argumentación sobre el defecto fáctico en materia probatoria de cara a la decisión impugnada en tutela y frente a medios de convicción especificados por los tutelantes sí fueron analizados por la autoridad judicial accionada. Finalmente aquellos medios probatorios indeterminados, bajo la expresión “no se valoraron las “diferentes pruebas” carecen de la carga argumentativa mínima que se exige cuando la alegación es por desconocimiento de pruebas. CASO: Los peticionarios demandaron en reparación directa a la</p>

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				Nación (Ministerio de Defensa – Ejército) por la muerte en combate del ciudadano señor Jeremías Carabalí. La sentencia fue denegada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia por no haber demostrado que el daño sea imputable a la administración y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que encontró acreditado el daño pero coincide con su <i>a quo</i> en que no es imputable a la demandada porque se debió a culpa exclusiva de la víctima.
10.	2016-01365-01	GEOVANNY VERGEL CELIS	FALLO	TvsActo. 2ª Inst. Confirma improcedencia. CASO: El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la honra, al buen nombre, al debido proceso y a la reputación, por cuanto el Comando del Ejército Nacional no accedió a su solicitud para ser ascendido al cargo de Sargento Segundo. La Sala destaca que contra la decisión adoptada por la autoridad administrativa accionada, el actor puede ejercer los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 con el fin de desvirtuar la legalidad de los actos administrativos acusados, actuación judicial en el marco de la cual a efectos de evitar la consumación o agravación del daño, puede pedir que se decreten medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241 ejusdem, por lo que al no haberse superado el requisito de procedibilidad referido a la subsidiariedad, no resulta viable realizar un análisis de los derechos del accionante en el caso concreto.
11.	2016-02792-01	CARLOS ALBERTO ROMAN RUA	FALLO	Aplazada
12.	2016-02596-01	LIBIA DERLY BOHÓRQUEZ DE CORONADO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia. Inmediatez de más de 9 meses. CASO: El accionante pretende censurar la decisión dictada por el Tribunal Administrativo en segunda instancia, mediante la cual negó librar mandamiento de pago. No se realizó estudio de fondo toda vez que no superó el lleno de los requisitos de procedencia adjetiva de la acción (inmediatez). No justificó su demora para acudir a la jurisdicción constitucional.
13.	2016-02220-01	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la negativa. Caso: La entidad accionante es reconocida responsable y condenada a pagar perjuicios, como consecuencia de una privación injusta de la libertad. La Sección Tercera del Consejo de Estado aplicó un régimen de responsabilidad de tipo objetivo, conforme a lo preceptuado en el Artículo 414 del Decreto 2700 de 1991. La parte actora acude a la acción de tutela alegando el desconocimiento del precedente constitucional, pues, en su criterio, la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de exequibilidad del Artículo 68, estableció un régimen de responsabilidad subjetiva en la materia. La Sección Cuarta deniega las pretensiones del recurso de amparo, puesto que en la referida sentencia de constitucionalidad, la Corte no excluye la responsabilidad objetiva en casos de privación injustificada de la libertad. Esta Sala de Decisión confirma la negativa, ya que, lejos de ser excluyentes, las interpretaciones dadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en este asunto, resultan compatibles.
14.	2016-00528-01	ENA CATALINA GÓMEZ RUIZ	FALLO	TvsActo. 2ª Inst. Modifica para declarar improcedente el amparo de la señora Gómez Ruiz y adicionar la decisión para negar la protección solicitada. CASO: Tutela presentada contra actos administrativos de la CNSC y otros, dictados en el marco de un concurso de méritos por no haber tenido en cuenta una especialización en informática educativa – Se confirma la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional, en la medida en que se estableció la lista de elegibles – Reitera criterio expuesto por la Sala en sentencia del 25 de agosto de 2016.
15.	2016-01720-01	HERNILDA CAÑAS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst. Carencia actual de objeto. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, por una presunta

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CALDERIN		mora judicial, al no cumplir los términos procesales que exige la ley, dentro del proceso de reparación directa que inició contra el Distrito de Barranquilla, puntualmente al retardar el trámite para efectuar la audiencia inicial, lo cierto es que la mencionada audiencia se llevó a cabo el pasado 6 de octubre de 2016, por lo que la Sala declara la carencia actual de objeto.
16.	2016-01755-01	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo. CASO: Se confirma el amparo al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos sustantivo y por desconocimiento de precedente y toda vez que la autoridad judicial cuestionada, al resolver un recurso de súplica, desconoció el régimen de transición que fijó el Estatuto de arbitraje nacional e internacional (Ley 1563/12, art. 119. Inciso 2) al establecer que los «...procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores», así como providencia de unificación del 06.06.2013 (recurso de anulación de laudo arbitral 2013-00003-00), reiteró lo indicado en aquella disposición. En el caso concreto, como el proceso arbitral inició en vigencia del Decreto 1818 de 1998, la presentación del recurso y sustentación (arts. 161 y siguientes), y como el mismo se sustentó extemporáneamente, motivo por el cual, en el auto del 11.12.2015 el M. P. lo rechazó, decisión que se tomó con las normas del Decreto 1818 de 1998 y la providencia de unificación sobre la transición al entrar la vigencia la Ley 1563 de 2012; razones por las cuales no debió ser revocada en súplica.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	2016-02505-01	ISLEANA PÉREZ RODELO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Revisado por la Sala el escrito visible a folio 77, por medio del cual la apoderada de la señora ISLEANA PÉREZ RODELO impugnó el fallo de tutela de primera instancia, dentro del término de los 3 días que otorga el Artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991, se concluye que no expuso algún motivo de inconformidad contra la decisión que negó el amparo deprecado. Por lo que resulta claro que la tutelante no cumplió con la carga mínima argumentativa propia del juicio de tutela cuando ésta se dirige en contra providencias judiciales y que, por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio de los fundamentos de fácticos y jurídicos que soportaron la presente petición de amparo constitucional
18.	2016-02527-01	MARÍA DE LOS ÁNGELES POSADA DE SERNA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la negativa. CASO: La accionante acusa a las autoridades demandadas de haber incurrido en defecto fáctico, por cuanto reconocieron y ordenaron el pago de la pensión de sobreviviente a la señora Flor Ángela Tamayo Monsalve, en calidad de cónyuge de su hijo, sin tener en cuenta que este último nunca se separó de su casa materna. En primera instancia, se niega el amparo solicitado, pues se corroboró que las providencias acusadas se fundaron en la valoración de las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. La Sala confirma la negativa luego de analizado el cargo, teniendo en cuenta para ello los argumentos esgrimidos en la impugnación, en donde no se constata su configuración.
19.	2016-02582-01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO PENSIONAL	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Revoca y, en su lugar, ampara debido proceso al configurarse defecto sustantivo por desconocimiento del precedente SU-230 de 2015 (C-258 de 2013) de la Corte Constitucional. CASO: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A fijó el ingreso de base de liquidación IBL aplicando la Ley 33 de 1985, desconociendo las

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				reglas establecida sobre la materia en el numeral 4.3.6.3 de la Sentencia C-258 de 2013, aplicable por la extensión a todos los regímenes especiales de pensión ordenada en sentencia de unificación SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional.
20.	2016-03740-00	DIDIO EMIRO PÉREZ BARRAGAN	FALLO	TvsPJ 1ª. Inst. Niega protección de derechos. CASO: El accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos mediante los cuales la UGPP negó reajuste a su pensión. En sede ordinaria ambas instancias accedieron a las súplicas de la demanda. En sede de tutela alegó desconocimiento de sentencias de unificación argumentando que las autoridades judiciales accionadas olvidaron incluir "factor de desempeño y factor nacional". Se niega el amparo toda vez que estos emolumentos por disposición expresa en la ley no constituyen factor salarial. Decreto 1268 de 1999.
21.	2016-00163-01	YEISON LEONARDO ZUÑIGA GÓMEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma el amparo de derechos y modifica el numeral 2º del fallo de la Sección Cuarta. CASO: El accionante se ve beneficiado por el subrogado de la prisión domiciliaria, mediante orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva. Ante el incumplimiento de la orden, la parte actora incoa acción de tutela con el propósito de que se atienda ésta. En primera instancia, el <i>a quo</i> ampara los derechos fundamentales del demandante, ordenando al INPEC dar cabal cumplimiento al mandato del juez. Esta Sala i) confirma el amparo, al considerar que la impugnación presentada no se dirigió a rebatir las consideraciones del Tribunal Administrativo del Huila; ii) modifica el numeral segundo del fallo impugnado, pues se corrobora la falta de competencia de la USPEC para el cumplimiento de la orden allí impartida.
22.	2016-02120-01	FABIÁN ANDRÉS CUELLO TABOADA	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma el fallo de 1ª. Inst. CASO: Con la tutela se cuestionó el acto administrativo proferido por el Tribunal de San Andrés Providencia y Santa Catalina que negó la confirmación del Cargo de Oficial Mayor, por no tener cumplidos los requisitos de residencia del archipiélago y del dominio del idioma inglés. La Sección 4a de esta Corporación negó los derechos invocados por cuanto el actor contaba con otro medio de defensa judicial. Esta Sala confirma el fallo de 1ª. Inst. por cuanto la decisión que negó la confirmación del nombramiento, es una decisión proferida después del concurso de méritos, consecuentemente, el Tribunal adoptó la decisión en el ejercicio de sus funciones administrativas laborales como nominador, por lo cual no vulneró los derechos fundamentales allí invocados.
23.	2016-05654-01	JORGE ALBERTO ALUMA MORENO	FALLO	TdeFondo 2ª. Inst. Confirma negativa por improcedencia. CASO: El accionante solicita por vía de acción constitucional: (i) reconocimiento de pensión de invalidez, (ii) aumento de la indemnización recibida por pérdida de la capacidad laboral en un 50% y (iii) se convoque al Tribunal Médico Laboral para que evalúe su estado actual de salud. Respecto de las pretensiones 1 y 2 se niega por contar el actor con otro mecanismo idóneo. Respecto de la convocatoria del Tribunal Médico Laboral se le informa que por ser miembro activo de la fuerza pública cuenta con la posibilidad de convocar en cualquier momento a la Junta Médica Laboral para que se estudie nuevamente su estado real de salud, y de no compartirlo, convocar al Tribunal Médico para que analice el resultado dentro de la oportunidad legal.
24.	2016-03220-00	HERMES GÓMEZ SUÁREZ	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Carencia actual de objeto. CASO: Tutela de reiteración por presunta mora judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la cual ya se decidió el recurso de apelación.
25.	2016-03221-00	LUZ MARINA MARTÍNEZ ACEVEDO	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Con la tutela se cuestionó la mora judicial injustificada en la que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por no resolver el recurso de apelación para limitar el grupo de personas acreedoras a la indemnización dentro del proceso de acción de grupo No. 25000231500020030159005, y al Juzgado 10º Administrativo de Bogotá, como tercero interesado, vulnerando así sus derechos al debido proceso, de acceso a la

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				administración de justicia y al “ <i>mínimo vital</i> ”. A la fecha de presentación de la tutela el recurso de apelación ya estaba resuelto por el Tribunal.
26.	2016-03484-00	NIDIA JOHANNA ROA RODRÍGUEZ	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Con la tutela se cuestionó la mora judicial injustificada en la que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por no resolver el recurso de apelación para limitar el grupo de personas acreedoras a la indemnización dentro del proceso de acción de grupo No. 25000231500020030159005, y al Juzgado 10º Administrativo de Bogotá, como tercero interesado, vulnerando así sus derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y al “ <i>mínimo vital</i> ”; A la fecha de presentación de la tutela el recurso de apelación ya estaba resuelto por el Tribunal.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	2016-00718-01	YANETH VILLAMIL RAMÍREZ	FALLO	TdeFondo. 2ª. Inst. Confirma fallo que amparó los derechos de la tutelante. CASO: La parte actora interpuso acción de tutela contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad del Tolima por la violación de su derecho fundamental a la salud. Alegó que en el 2013 se le diagnosticó el virus del papiloma humano, por lo que su médico tratante le ordenó la intervención quirúrgica conocida como “histerectomía abdominal total”, procedimiento que fue autorizado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y programado para llevarse a cabo el día 25 de octubre de 2016. Sin embargo, dos semanas antes de la cirugía la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se comunicó vía telefónica para informarle que no se podía realizar la intervención por falta de presupuesto. El Tribunal <i>a quo</i> tuteló los derechos de la actora y en consecuencia ordenó a las entidades demandadas autorizar y gestionar la práctica de la cirugía solicitada por la demandante, y brindar el tratamiento médico necesario para su recuperación post quirúrgica. Esta decisión fue impugnada por el jefe del área de sanidad del Tolima quien alegó: (i) la existencia de un hecho superado porque en cumplimiento de la decisión recurrida, se autorizó realizar la cirugía a la tutelante; (ii) la diligencia en el servicio médico prestado; (iii) la orden impartida, en la que estableció el servicio ilimitado de servicios médicos, por ser demasiado amplia; y, (iv) solicitó que se autorizara el recobro al Fosyga del costo correspondiente. Se confirma la sentencia recurrida porque si bien existe una constancia de una nueva autorización del procedimiento quirúrgico, aún no ha desaparecido la vulneración del derecho fundamental de la actora porque a la fecha éste no se ha realizado. Finalmente, se reitera el criterio adoptado por esta Sección en relación con la solicitud de la orden de recobro por la prestación del servicio al Fosyga, según el cual “ <i>al juez de tutela no le corresponde emitir una decisión en tal sentido, toda vez que el origen de la facultad de realizar ese recobro es legal y no jurisprudencial</i> ”.
28.	2016-01036-01	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO	TVsPJ. 2ª. Inst. Confirma amparo. Tesis reiterada sobre el límite máximo de 24 meses para el reconocimiento de indemnizaciones laborales derivadas de actos de retiro inmotivados de miembros activos de la Policía Nacional.

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL		
29.	2016-01885-01	JOSÉ MAURICIO MEJÍA VELASCO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia de la acción por inmediatez. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 29 de septiembre de 2015 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa, seguido por el tutelante contra la Alcaldía Mayor de Bogotá. La Sala confirma la decisión de declarar la improcedencia de la acción constitucional toda vez que la providencia cuestionada fue notificada por edicto desfijado el 26 de octubre de 2015 en tanto la acción de tutela se ejerció hasta el 27 de junio de 2016 es decir 8 meses después de la ejecutoria.
30.	2016-02019-01	GLADYS MARÍA RAMÍREZ SANTOS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma la improcedencia CASO: La actora interpone tutela contra el fallo de 13 de noviembre de 2013 dentro del proceso de reparación directa iniciado por el señor Fernando Mayorga y cuyos derechos fueron cedidos a ella. Alega que la decisión incurrió en un defecto fáctico por no valorar unas pruebas que obraban en el expediente. Contra el fallo del proceso ordinario interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual fue rechazado mediante auto de 27 de julio de 2016 al no señalar, entre otros, los hechos u omisiones que sirven de fundamento del recurso. La Sección Cuarta afirma que no se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto transcurrieron casi 3 años, desde la decisión enjuiciada. En segunda instancia, la Sala reitera que puede superarse la inmediatez, siempre que se cumpla con los siguientes dos requisitos: (i) que los argumentos que sustentan el recurso de revisión guarden identidad de materia con la solicitud de amparo y, (ii) que la tutela se dirija también contra la decisión proferida en el recurso extraordinario. Comoquiera que el caso bajo estudio no cumple con esos requisitos, la solicitud de amparo deviene improcedente
31.	2016-02104-01	MATILDE CARDONA VÉLEZ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: La demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que negó solicitud dirigida a la Fiscalía General de la Nación tendiente a que se le reconociera y pagara como “factor salarial” la prima especial de servicios. La primera y segunda instancia declararon la prescripción de los derechos laborales toda vez que pasaron más de tres años desde que se terminó la relación laboral. La Sala confirma la negativa porque es evidente que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por el pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado, no habilitó un nuevo término prescriptivo, como parece entenderlo la demandante, sino que condicionó su cómputo a partir de las decisiones que anularon la expresión “sin carácter salarial” que contenían los decretos mediante los cuales se ajustaba el salario de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, lo que se traduce en que la regla de derecho que señaló la parte actora no está contenida en ese precedente
32.	2016-02337-01	ÁNGELA MARÍA CRUZ TOVAR Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia de primera instancia que negó la acción de tutela. CASO: Proceso de reparación directa por accidente en motocicleta. En primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda ordinaria. Sin embargo, en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Huila revocó y, en su lugar, las negó al encontrar probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto ésta no portaba el caso de seguridad. En sede de tutela e impugnación se alega: i) defecto fáctico por cuanto no se encontraba acreditado si la víctima portaba o no el casco de seguridad, no se refirió el Tribunal a las lesiones sufridas en el abdomen y se encontraba probado que la causa del accidente tuvo origen en una falla en la construcción de la vía y; ii) desconocimiento del precedente judicial contenido en la sentencia proferida en el

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				expediente con radicación 1993-06001 del Consejo de Estado que es tajante en advertir la responsabilidad en cabeza del Estado por los daños derivados de la falta de señalización vial, y advierte que la culpa de la víctima debe ser la causa y raíz del daño. Se confirma la sentencia de primera instancia que negó la acción de tutela, por cuanto se concluye que la parte actora en el proceso ordinario no acreditó el nexo causal que debía presentarse entre el estado de la vía y el accidente y, por el contrario, se concluyó, con base en las pruebas aportadas, que el deceso de la víctima tuvo lugar por no usar el casco protector, como lo imponen las normas de tránsito. En lo concierne a la afectación pulmonar que sufrió la víctima, la Sala aclara que esta no fue la causa de la muerte. En cuanto al desconocimiento del precedente alegado se indica que la interpretación fue acertada en la medida en que en cada caso se debe analizar <i>“si el proceder -activo u omisivo- de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.</i>
33.	2016-02379-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia pero por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: La UGPP considera que en el caso concreto la decisión dictada en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho que no autorizó los descuentos a seguridad social, de la pensión gracia de la demandante incurrió en defecto sustantivo. La primera instancia encontró que no se supera la inmediatez. Esa decisión fue apelada por la UGPP, y supera la inmediatez aplicando la sentencia de la Corte Constitucional que determinó la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la transición de Cajanal a la UGPP. No obstante, se resalta que no es posible superar la subsidiariedad, por cuanto la UGPP al momento de presentar la acción de tutela, contaba con el recurso extraordinario de revisión, cuya caducidad es de 5 años, por tanto no puede pretender que el juez de tutela reemplace al juez natural del asunto.
34.	2016-02736-01	MARIO GÓMEZ LEÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia por no cumplir el requisito de la inmediatez. CASO: La Sala observa que tal como lo concluyó el <i>a quo</i> , la tutela no supera el estudio adjetivo de procedibilidad cuando se dirige contra providencia judicial al no cumplir el requisito de inmediatez, pues la decisión judicial que la parte actora pretende atacar fue proferida el 15 de octubre de 2015 y se notificó por edicto desfijado el 3 de noviembre del 2015, quedando ejecutoriada el 6 del mismo mes y año. Así las cosas, resulta evidente que desde la firmeza de la decisión hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo (15 de septiembre de 2016), transcurrió un término de más de 10 meses.
35.	2016-02758-01	JOSÉ OBANY FIGUEROA DORADO	FALLO	TdeFondo. 2ª. Inst. Confirma sentencia que negó el amparo. CASO: El actor considera que sus derechos fueron vulnerados porque la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa se negó a pedir ante el Consejo de Estado la revisión eventual de la sentencia del 2 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción popular 2014-00183-01. La Sección determina que si bien la Procuraduría General de la Nación, en los términos de los artículos 273 de la Ley 1437 de 2011 y 11 de la Ley 1285 de 2009 tiene la facultad de solicitar al Consejo de Estado la revisión eventual de las sentencias de acción popular dictadas por los tribunales, lo cierto es que tal potestad es facultativa y no constituye un deber imperativo del cual se pueda derivar que si el ente de control se niega a solicitar la revisión, por petición que en tal sentido le eleve alguna de las partes, pueda vulnerar derechos fundamentales. Además, el señor Figueroa Dorado tenía la posibilidad de promover, ante el CE y sin necesidad de intermediación de la Procuraduría, el medio judicial que la ley le confería.
36.	2016-03800-00	DIEGO LÓPEZ TORO	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Niega amparo. CASO: El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra la UGPP, toda vez que

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				ordenó la exclusión de la prima técnica por evaluación de desempeño de la liquidación pensional y dicho factor lo devengó de forma habitual durante el último año de servicios. Considera que se desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado que dispuso la inclusión de dicha prima como factor salarial dentro del reajuste pensional. Esta Sección encontró que el Tribunal demandado acogió el lineamiento expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado y que no desconoció ningún precedente tal y como lo sostiene el actor.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37.	2016-02175-01	DIDIER MANUEL TAPIAS ARTEAGA	FALLO	Tdefondo. Revoca y ampara debido proceso y los derechos a la representación de la comunidad afrodescendiente. Se ordena adelantar el trámite para el registro del Acta de Elección de la Junta del Consejo Comunitario, y abstenerse de exigirle a COMANUCO la copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que dicha solicitud se encuentra en trámite. CASO: Los tutelantes pretenden que se les registre como Consejo Comunitario Afro y la Alcaldía de Turbo no respondió a la solicitud. Además, el Ministerio les exige la “resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que dicha solicitud se encuentra en trámite”, cuando tal adjudicación o trámite de adjudicación del territorio colectivo es uno de los fines que pretende realizar la comunidad con la inscripción en el registro único y porque, en todo caso, la titularidad del territorio no puede ser un criterio determinante para que se otorgue la inscripción como Consejo Comunitario, como manifestación del libre derecho de participación y representación de la comunidad negra Nueva Colonia, en atención a las consideraciones expuestas por la Sala en líneas anteriores.
38.	2016-03724-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. CASO: La Sección Cuarta del CE en sentencia de 5 de octubre de 2016, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar declaró la nulidad del Oficio 1-11-238-001333 del 15 de octubre de 2011, y las Resoluciones 900099 y 900072 del 17 de noviembre y el 20 de diciembre del mismo año proferidas por la DIAN y ordenó la devolución de la suma de \$3.051.600.000, pues determinó que la sociedad Galletas Noel SAS no estaba en la obligación de declarar el impuesto al patrimonio correspondiente al año 2011, al igual que tampoco debía pagar la sobretasa del 25% sobre el referido tributo, contenida en el artículo 9 del Decreto 4825 de 2010. La entidad actora considera que el fallo atacado desconoció la Sentencia C-243 de 2011, que determinó que las personas que hayan celebrado contratos de estabilidad jurídica con base en la Ley 963 de 2005, no quedan, por ese hecho, eximidas de pagar ninguno de los dos tributos a que se refiere el Decreto 4825 de 2010. Para la Sala es razonable el criterio utilizado por la Sección Cuarta, en cuanto a que la sobretasa mencionada es un porcentaje del tributo mismo, y en esa medida, resulta accesoria del impuesto al patrimonio. Así las cosas, la regla fijada por la Sentencia C-243 de 2011 hace referencia a la sobretasa del impuesto fijado por la Ley 1370 de 2009, impuesto al patrimonio que, se reitera, no estaba en la obligación de declarar la sociedad demandante dentro del proceso ordinario, entonces, al tener el mencionado tributo naturaleza accesoria y al no existir la obligación tributaria principal, es claro que la regla de derecho

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				contenida en ese precedente no es aplicable al caso concreto.
39.	2016-03733-00	JUAN NEPOMUCENO ACOSTA ANGULO	FALLO	TdeFondo 1ª. Inst. – i) Declara improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad y ii) Niega las pretensiones respecto del proceso de grupo, CASO: El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la Subsección “C” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por cuanto: i) No ha velado por el estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 19 de diciembre 2011, en el proceso de acción de popular, radicado 25899-33-31-001-2007-00428-01 y; ii) Después de haber transcurrido más de 3 años desde la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia del proceso de acción de grupo, radicado 2500-23-15-000-2004-02563-02, no ha proferido sentencia de segunda instancia (<i>procesos que se promovieron por los daños y perjuicios causados en viviendas, como consecuencia de la aprobación de la licencia para la construcción del proyecto Urbanización Bosques de Silsia</i>). Esta Sección i) en cuanto a los argumentos expuestos respecto de la acción popular, advierte que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por la autoridad judicial accionada el 19 de diciembre 2011, por cuanto la Ley 472 de 1998 prevé el mecanismo judicial para ello como lo es el desacato y ii) en cuanto a la mora judicial alegada respecto del proceso de grupo, está justificada, pues obedece a causas ajenas al juzgador, quien ha demostrado suficiente diligencia y eficacia en el trámite del proceso.
40.	2016-02579-01	MARTHA CECILIA MOLINA GUERRA Y OTROS	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma improcedencia de la acción por falta de carga argumentativa. CASO: La parte actora presentó acción de tutela contra la sentencia de única instancia del 28 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso de nulidad electoral, seguido por Laura Vanessa Zambrano, que anuló la elección del alcalde de Plato (Magdalena). La Sala confirma la decisión de declarar la improcedencia de la acción constitucional toda vez que la impugnación relacionó las posibles irregularidades de manera vaga y no las sustentó.
41.	2016-01682-01	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	FALLO	TvsPJ. 2ª. Inst. Confirma: 1) la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad en cuanto al defecto sustantivo alegado y 2) negar las pretensiones en cuanto al desconocimiento del precedente. CASO: Dentro de un proceso de reparación directa, la Fiscalía General de la Nación fue declarada responsable y condenada al pago de unos perjuicios. La entidad apeló la decisión, circunscribiendo el recurso a desvirtuar su responsabilidad. El <i>ad quem</i> resolvió confirmar el fallo. La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado interpuso acción de tutela, al considerar que el juez de segunda instancia aplicó de forma indebida el Artículo 357 C.P.C., pues debió pronunciarse sobre el monto reconocido por daños morales y a la salud, el cual excedió lo pedido en la demanda. Igualmente indicó que hubo desconocimiento del precedente, pues de conformidad con una sentencia de unificación de la Sección Tercera, el <i>ad quem</i> debió referirse a aquellos aspectos implícitos en el objeto del recurso de la apelación. La Sala señaló que i) frente al defecto sustantivo, la entidad accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión y ii) no hubo desconocimiento del precedente, pues existen dos tesis en la Sección Tercera sobre el alcance de la competencia del juez cuando resuelve el recurso de apelación y no es el juez de tutela el llamado a unificar el criterio, sino la misma Sección.
42.	2016-02237-01	GLORIA INES BARAHONA NARVAEZ Y OTROS	FALLO	Retirado

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
43.	2016-03827-00	RODRÍGUEZ JARAMILLO Y CIA S.A.S.	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Niega amparo. Falta de carga argumentativa. CASO. La sociedad actora solicita que se deje sin efecto la sentencia proferida por la Sección Cuarta mediante la cual modificó la de primera instancia y declaró la inhibición para pronunciarse de fondo por caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección encuentra que los argumentos expuestos en la acción de la tutela se dirigen a atacar las consideraciones del Tribunal que conoció del asunto en primera instancia, pero no ataca de ninguna manera la decisión proferida por la Sección Cuarta demandada en la presente acción de amparo constitucional.
44.	2016-03194-00	CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR	FALLO	TvsPJ. 1ª. Inst. Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, del Brigadier General (R) Carlos Arturo Franco Corredor CASO: El Tribunal Administrativo de Santander ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que autorice y entregue de manera inmediata al señor Álvaro Torres Salazar fundas de silicona especial ICEROSS conical de 6 milímetros, talla 25, marca OSSUR, para muñón con injertos de piel. El señor Torres Salazar promovió incidentes de desacato contra el señor Franco Corredor por el presunto incumplimiento de tal decisión. El Tribunal Administrativo de Santander, dio apertura al incidente de desacato notificando personalmente al señor Franco Corredor, quien no contestó en tiempo los requerimientos realizados por la mencionada autoridad judicial. Mediante providencia de 14 de abril de 2016, esa Corporación judicial sancionó por desacato al Brigadier General. Antes de que se resolviera en sede de consulta el desacato, se recibió memorial suscrito por el Director de Sanidad del Ejército Nacional mediante el cual allega documentación con la que pretende demostrar el cumplimiento del fallo de tutela; documentos que no fueron tenidos en cuenta por la Sección Cuarta y que podrían ser determinantes para levantar o confirmar la sanción. Por lo anterior, esta Sala encuentra que se incurrió en defecto fáctico por falta de valoración probatoria y en consecuencia ampara los derechos fundamentales del actor.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
45.	2016-01097-01	E.S.E EL CARMEN DE CHUCURI Y OTROS	FALLO	Cumpl. 2ª. Inst. CASO: La parte actora, varias EPS, ejercen medio de control de cumplimiento en procura de que las EPS demandadas acaten con lo dispuesto en los Artículos 16 de la Ley 1122 de 2007 ^[1] y del capítulo II del Decreto 1020 de 2007. En primera instancia se declaró la improcedencia de la acción por cuanto las demandadas son particulares que no ejercen función pública, a pesar de que prestan servicio público. En esta instancia se confirma por las mismas razones.
46.	2016-02132-01	FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI	FALLO	Cumpl. 2ª. Inst. Modifica y, en su lugar, niega cumplimiento. CASO: Se modificó la sentencia del <i>a quo</i> que declaró improcedente la acción para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda por no ser aplicables las normas cuya observancia se solicitó a la situación fáctica planteada por el actor, pues el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

^[1] Ley 1122 del 9 de enero de 2007, "por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				inició en el año 2007, toda la ritualidad procesal se rigió por el Código Contencioso Administrativo; motivo por el cual, el pago de la sentencia también se debe regular por lo allí dispuesto. A pesar de lo anterior, la Sala exhortó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dé cumplimiento al Artículo 176 del CCA, expidiendo la resolución para dar alcance al fallo condenatorio dictado en su contra.
47.	2016-00875-01	EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ MONTERO	FALLO	Cumpli. 2ª. Inst. Revoca para acceder a pretensiones y confirma negativa de excepción de falta de legitimación. CASO: El actor solicita que se ejerza la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, respecto de los Artículos. 6, 19 y 20 de la Ley 1715 de 2014. El Tribunal i) declaró no probada la excepción de falta de legitimación de la Presidencia de la República; ii) rechazó la acción de cumplimiento frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por no renuencia; y (iii) la negó las pretensiones de la demanda en relación con la Presidencia de la República y el Ministerio de Minas y Energía, porque en su criterio ya reglamentaron lo de su competencia. En esta instancia, se revoca y conceden las pretensiones. Luego del análisis de las normas que se dicen desacatadas se concluyen que únicamente se reglamentaron el art. 6 los numerales 1, literal c) y 5, las demás se ordena reglamentar.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
48.	2016-00556-01	RÍO SUR S.A.	FALLO	Cumpl. Confirma improcedencia. CASO: La parte actora solicita la aplicación de unas disposiciones de la Resolución N° 233 de 2012 expedida por la extinta DNE, especialmente para que se proceda al pago de honorarios por ejercer como depositaria provisional. El Tribunal declaró la improcedencia de la acción, toda vez que, a su juicio, el demandante cuenta con la acción ejecutiva para satisfacer sus pretensiones. La Sala encuentra que la solicitud es improcedente, ya que el actor tiene a su alcance otro medio ordinario de defensa judicial a través del cual puede hacer efectivas las obligaciones que, a su juicio, se encuentran pendientes con la Sociedad de Activos Especiales.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	2016-00636-01	JAIRO GARZÓN RINCÓN	FALLO	Cumpl. Confirma improcedencia. CASO: El actor era servidor público del DAS en calidad de detective, los cuales tenían un régimen especial de pensión de vejez "por exposición a alto riesgo". Considera incumplido el Artículo 2° de la Ley 860 de 2003 porque la entidad que asumió las funciones del DAS no cotiza la pensión de sus servidores en el rubro de "exposición a alto riesgo". En tanto la UNP asegura que dicho régimen pensional ya no es aplicable.

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				El Tribunal declaró la improcedencia de la acción, toda vez que, a su juicio, el demandante cuenta con otro mecanismo judicial para satisfacer sus pretensiones. La Sala confirma la anterior decisión, porque el caso en realidad encubre una controversia relacionada con aspectos de la seguridad social de los servidores de la UNP, la cual debe ser resuelta por el juez ordinario.

E. REVISIÓN EVENTUAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
50.	2013-00353-01	GUSTAVO JAVIER BELTRÁN QUINTERO	FALLO	Insistencia para seleccionar en revisión eventual la sentencia dictada por el tribunal en segunda instancia. Se niega por cuanto la solicitud de revisión no está debidamente sustentada.

ADICIÓN

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
51.	2014-00112-00	ZOILO CESAR NIETO DÍAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA EL PERÍODO 2014-2018.	FALLO	Aplazado

TdeFondo : Tutela de fondo

TvsPJ : Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl. : Acción de cumplimiento

Única Inst. : Única Instancia

1ª. Inst. : Primera Instancia

2ª. Inst. : Segunda Instancia

Continuación Tablero de Resultados Sala 2017 - 06

Desacato : Desacato
Consulta : Consulta desacato
AV : Aclara Voto
SV : Salva Voto